ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

**Colofón Versión Pública.**

| | |
|---|---|
| **I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica. | **Ponencia Uno** |
| **II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | **RR-0693/2021.** |
| **III.** Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. | **1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.** |
| **IV.** Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | **Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla** |
| **V.** a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica. | a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez. |
| **VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | **Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.** |

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Folios de solicitud: **210432421000066, 210432421000067** y **210432421000068.**
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**
Expediente: **RR-0693/2021** y sus acumulados **RR-0694/2021** y **RR-0695/2021.**

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0693/2021** y sus acumulados **RR-0694/2021** y **RR-0695/2021,** relativos a los recursos de revisión interpuesto por **JUAN** [redacted] lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

# ANTECEDENTES

**I.** El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron registradas con los números de folios 210432421000066, 210432421000067 y 210432421000068, a través de los cuales requirió los siguientes:

> ***"...Folio 210432421000066:***
> ***Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo los solicitudes de información; Solicitamos el información de la Unidad de Transparencia y la dependencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula en como obligación de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia la Estructura Orgánica con la información de la Organigrama conforme con Articulo 77, Fracción II-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del nuevo administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024.***
>
> ***Folio 210432421000067:***
> ***Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo los solicitudes de información; Solicitamos el información del Directorio por la parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula en como obligación de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia con la información conforme con Articulo 77, Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del nuevo administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024."***
>
> ***Folio 210432421000068:***
> ***Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo los solicitudes de información; Solicitamos***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

***la información de los Currículos de por la parte de la Unidad de Transparencia y la dependencia de la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula en como obligación de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia con la información conforme con Articulo 77, Fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del nuevo administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024. (Sic)***

**II.** En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, interpuso tres recursos de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los términos establecidos en la ley de la materia.

**III.** Por autos de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión asignándoles los números de expedientes **RR-0693/2021, RR-0694/2021** y **RR-0695/2021,** turnándolos los presentes autos a las respectivas Ponencias a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante acuerdo de fechas quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó admitir los medios de impugnación planteados, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera sus informes respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo contar la probanza aportada por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia

características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** Por autos de fechas catorce y diecisiete de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió los informes con justificación requeridos mediante autos que anteceden, respecto de los expedientes RR-0693/2021, RR-0694/2021 y RR-0695/2021.

Por lo que, a fin de mejor proveer, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia proporcionara el nombre de quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, en la fecha en la que se solicitó el informe con justificación.

**VI.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, respecto de los expedientes RR-0694/2021 y RR-0695/2021, se tuvieron por recibidos los memorándums CGE/045/2022 y CGE/063/2022, de fecha diecinueve y veintiuno de enero de dos mil veintidós respectivamente, suscritos por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado.

De igual modo se hizo constar que no se proveía sobre las pruebas del recurrente atento a que no fueron aportadas, y toda vez que el sujeto obligado no rindió su respectivo informe con justificación, tampoco hubo prueba sobre las que proveer. Asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que su omisión constituye una negativa. Finalmente, se

decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Por otra parte, se solicitó acumular los expedientes RR-0694/2021 y RR-0695/2021 al similar RR-0693/2021, al ser legalmente procedente por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de agravio.

**VII.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en autos de los expedientes RR-0694/2021 y RR-0695/2021, se acordó procedente la acumulación al expediente RR-0693/2021, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad, por lo que se acordó dicha acumulación, para el efecto solicitado.

Por otra parte, se tuvo por recibido el memorándum número CGE/065/2022, respecto del expediente RR-0693/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento a lo requerido en el punto número cinco de los antecedentes, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado.

Asimismo, se hizo constar que la individualización de la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia, se realizaría en la resolución respectiva; en consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mas no así del sujeto obligado toda vez que no ofreció, ordenándose el cierre de instrucción.

De igual forma, se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El día veintidós de febrero del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente dentro de los tres recursos de revisión expresó los siguientes:

> ***"...Los motivos de la inconformidad son de que el sujeto obligado, se ha negado a proporcionar la información por negligencia, se han negado a dar seguimiento con el proceso, se han negado a solicitar una prórroga para la entrega de la información...". (Sic)***

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna atento a que no rindió sus informes justificados en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció las siguientes pruebas:

Respecto del expediente **RR-0693/2021**:
Con relación a la ofrecida por el recurrente, se admite la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210432421000066, de fecha

diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia e impresión de archivo que contiene la solicitud.

Respecto del expediente **RR-0694/2021**:
Con relación a la ofrecida por el recurrente, se admite la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210432421000067, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia e impresión de archivo que contiene la solicitud.

Y respecto del expediente **RR-0695/2021**:
Con relación a la ofrecida por el recurrente, se admite la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210432421000068, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia e impresión de archivo que contiene la solicitud.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió sus informes justificado respecto de los expedientes RR-0693/2021, RR-0694/2021 y RR-0695/2021, en consecuencia, no aportó pruebas.

De los medios de pruebas aportados por el recurrente se advierte las tres solicitudes de información que realizó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia de Puebla, las cuales quedaron registradas con los números de folios 210432421000066, 210432421000067 y 210432421000068, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Por tanto, queda acreditada la existencia de las solicitudes de acceso a la información, que el recurrente alega a la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que las mismas fueron remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como constan en las copias simples de los acuses de recibos de las peticiones de información que corren agregadas en autos, sin que dichas documentales hayan sido objetados por el sujeto obligado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio del agravio planteado por el ahora recurrente en sus tres recursos de revisión.

Al respecto, se debe precisar que el ahora recurrente, realizó tres solicitudes de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las que fueron registradas con los números de folios 210432421000066, 210432421000067 y 210432421000068, a través de las que se pidió:

> ***"...Folio 210432421000066:***
> ***Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo los solicitudes de información; Solicitamos el información de la Unidad de Transparencia y la dependencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula en como obligación de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia la Estructura Orgánica con la información de la Organigrama conforme con Articulo 77, Fracción II-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del nuevo administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024.***
>
> ***Folio 210432421000067:***
> ***Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo los solicitudes de información; Solicitamos***

***el información del Directorio por la parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula en como obligación de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia con la información conforme con Articulo 77, Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del nuevo administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024."***

***Folio 210432421000068:***
***Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo los solicitudes de información; Solicitamos la información de los Currículos de por la parte de la Unidad de Transparencia y la dependencia de la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula en como obligación de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia con la información conforme con Articulo 77, Fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del nuevo administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024. (Sic)***

Solitudes a las que el sujeto obligado no dio respuesta alguna y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante tres recursos de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite de los recursos de revisión, se requirió tres informes con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlos.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ...***
***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ...***
***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***

***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***
***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***

***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***
***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...***
***...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"***

***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***
***I. Máxima publicidad;***
***II. Simplicidad y rapidez; ..."***

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el <u>derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad,</u> que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro:***

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."***

Corolario a lo expuesto y de acuerdo a las documentales aportadas por el recurrente, consistente en las tres solicitudes de información, es evidente que éstas se realizaron cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***
***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***
***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***

En ese sentido, si bien las presentaciones de las tres solicitudes de información se realizaron el día diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debió atenderlas a más tardar el día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, tal como se encuentra precisados en los acuses de recibos de las tres solicitudes de información que la Plataforma señala, específicamente en la parte de:

***"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:***
***Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 17/11/2021***

Sin embargo, pese a haberse solicitado los tres informes con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de las presentes inconformidades, éste fue omiso en rendirlos, por lo que no existen constancias de que haya dado respuestas a las tres solicitudes planteadas, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que con base a las pruebas aportadas por el recurrente, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta a ninguna de ellas; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información.

Al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

> ***"Artículo 167.***
> ***(...)***
> ***Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."***

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuestas ni constancias que obren en los expedientes para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuestas al recurrente sobre sus tres solicitudes de acceso a la información con números de folios 210432421000066, 210432421000067 y 210432421000068, enviadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando éstas en el medio que el recurrente señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo

por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198 fracción I y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

> ***"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***
> ***I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ..."***
>
> ***"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***
> ***Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***
> ***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."***

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

# PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre sus solicitud de acceso a la información con números de folios 210432421000066, 210432421000067 y 210432421000068, notificando

éstas en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo con sus facultades, en términos de los artículos 198, fracción VI, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**
COMISIONADO PRESIDENTE

**CLAUDETTE HANAN ZEHENNY**
COMISIONADA

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/CHZ-RR-0693/2021 y ac/Mon/SENT. DEF